

LA ACUMULACIÓN DE AUTOS EN EL PROCESO CIVIL DE DECLARACIÓN

Dr. Ezequiel Osorio Acosta

*Profesor de Derecho Procesal. Titular Interino de la Facultad de Ciencias Jurídicas de
la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

SUMARIO:	1) Introducción.
	2) Concepto.
	3) Clases de acumulación.
	4) Fundamento.
	5) Supuestos en que procede: a) El artículo 161 LEC. b) El artículo 161.5 y la continencia de la causa.
	6) Procedimiento.
	7) Conclusiones.

1) INTRODUCCIÓN

La complejidad de las relaciones de tráfico jurídico obliga a nuestro ordenamiento procesal a reaccionar ofreciendo soluciones a los más variados problemas que aquellas plantean. La situación que podríamos llamar «normal» es en la que un sujeto es titular de un derecho que pretende frente a alguien. Sin embargo, esta situación dista mucho de ser la más normal; ya que en la práctica cotidiana, lo corriente sea que dos personas no se encuentren unidas por un sólo vínculo material, sino que sean múltiples los intereses por los cuales permanecen unidos, esto es, que nos encontremos ante procesos con objeto plural.

Para hacer frente a este tipo de situaciones en las que nos encontramos con un proceso en el que se enfrenta más de una pretensión es para lo que hemos de acudir a la denominada «acumulación de pretensiones». Mediante dicha acumulación el resultado que se obtiene es que en un solo proceso se van a discutir las distintas pretensiones que dos o más personas tengan entre sí, con el efecto de obtener una única sentencia que deberá pronunciarse sobre todos los extremos planteados, respetando, eso sí, el principio de congruencia¹.

El objeto del proceso lo constituye el «*thema decidendi*»². Este objeto es introducido en el proceso por tres vías distintas: por una parte, las alegaciones que efectúa el actor (demanda, eventualmente réplica, contestación a la reconvención y mediante la ampliación a la demanda); por otra parte, el demandado (contestación a la demanda, eventualmente dúplica y reconvención) y, por último, el propio órgano jurisdiccional³.

No obstante lo anterior, la ampliación que del objeto se puede operar, sólo puede ser obra del actor o del demandado, sin que en ello pueda intervenir el órgano jurisdiccional.

1 Artículo 186: "En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia".

2 ALMAGRO NOSETE, *Derecho Procesal*, T. I, Vol. 1, Madrid, 1995, pag. 439.

3 Vid. STS de 25 de febrero de 1992.

Evidentemente, el proceso es algo que se desarrolla en el tiempo, y tiene una existencia más o menos dilatada. Por tal motivo, distintos son los momentos en que se puede plantear la acumulación de objetos.

2) CONCEPTO

Siguiendo en este punto a GÓMEZ ORBANEJA⁴, definimos la acumulación de autos como “la reunión, a petición de quien sea parte en cualquiera de los pleitos, de varios procesos pendientes. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio (procedimiento) y serán terminados por una misma sentencia”⁵.

Otras definiciones empleadas son las de VICENTE y CARAVANTES⁶ “reunión de unos autos o procesos, esto es, de acciones ya entabladas en forma a otros, para que se continúen y decidan por un solo fallo”, y la de MANRESA⁷, “reunión o agregación de dos o más procesos ya incoados, a fin de que viniendo a formar uno sólo, se continúen y decidan en un mismo juicio”.

Significativamente, la doctrina moderna ha abandonado cualquier intento de encontrar una definición válida⁸.

3) CLASES DE ACUMULACIÓN:

La doctrina, con pequeños matices diferenciadores, viene distinguiendo entre una acumulación «ad initio» y una acumulación sobrevenida.

La primera de estas acumulaciones se produce en el momento mismo de plantear la demanda, esto es, cuando el demandado ni siquiera ha tenido opción de contestar la demanda. A este tipo de acumulación se le denomina «acumulación de acciones».

Por su parte, una vez contestada la demanda⁹, y hasta tanto no se dicte sentencia, es posible la acumulación de objetos, que en este caso recibe el nombre de «acumulación de autos». Otros autores¹⁰, no obstante, prefieren hablar de «acumulación por reunión». Incluso, yendo un paso más adelante, ORTELLS¹¹ establecerá dos cla-

4 Gómez Orbaneja, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1976, pag. 260.

5 Sin perjuicio de volver posteriormente sobre este tema, uno de los aspectos importantes de esta definición (no apuntado por su autor) es que con ella se establecen dos notas distintivas y decisivas para no considerar que los juicios universales son supuestos de acumulación de autos, a saber: a) porque la acumulación de un procedimiento a un juicio universal puede decretarse de oficio (art. 1173.3º LEC); y, b) porque los juicios universales no terminan por sentencia.

6 Vicente y Caravantes, “Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales”, Madrid, 1856, pag. 507.

7 Manresa, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881*, Madrid, 1882, pag. 351.

8 Armenta Deu, *La acumulación de autos (reunión de procesos conexos)*, Madrid, 1983, pag. 38 y ss.

9 Dejamos a un lado el importante tema de la reconvención, por considerar que ésta es más una excepción, mediante la cual se integra un nuevo objeto en el proceso, que una acumulación en el sentido que aquí defendemos.

10 Guasp, op. cit., pag. 262 y Ortells Ramos, *Derecho Jurisdiccional*, 3ª Edic., T. II, Vol. 1º, Madrid, 1993, pag. 108 y ss.

11 Ortells, op. cit., pag. 117.

ses de acumulación (o de conexiones como el las llama): la cualificada (arts. 161.1º y 2º y 162.1º LEC) y la simple (art. 162.2º a 6º).

Como indica GUASP¹², “la Ley la denomina acumulación de «autos» por entender que aquí lo unificado son los procesos mismos, a los que se designa de ese modo, puramente indicativo de la materialidad de los documentos en que el proceso toma cuerpo”. En cualquier caso, se trata de un fenómeno de la misma naturaleza que el de la acumulación de acciones.

4) FUNDAMENTO:

Tradicionalmente, se vienen alegando motivos de economía procesal y de congruencia para fundamentar la vigencia de esta institución¹³. Así, GUASP¹⁴ señala que “la pluralidad de objetos procesales está admitida legal y doctrinalmente por dos series de razones: la armonía procesal, que impone evitar decisiones contradictorias, lo que podría ocurrir si, ventilándose cada una de las pretensiones que tienen elementos comunes en procesos diferentes, llegara el órgano jurisdiccional a resultados distintos y opuestos entre sí, y la economía procesal, que aconseja unificar el tratamiento de dos o más pretensiones entre las que existe una comunidad de elementos para reducir el coste de tiempo, esfuerzo y dinero que supondría decidir las por separado”.

Sin embargo, como certeramente ha apuntado ALMAGRO¹⁵ las razones de la institución descansan en el consabido principio de economía procesal, de eficacia harto más que dudosa, y en la conveniencia de evitar sentencias contradictorias que aparece ya como una razón de mayor peso. De ambas prevalece por ello la segunda sobre la primera, ya que en realidad ni el procedimiento que sigue la LEC para procurar la acumulación, ni cualquier otro más simplificado, evita una dilación en la tramitación o curso procedimental del proceso a que confluyen los demás ni, por supuesto, en los abocados a la acumulación”.

La práctica diaria demuestra que el tan socorrido principio de economía procesal dista mucho de cumplir con los fines para los que fue debidamente enunciado. Sin necesidad de citar casos concretos, piénsese en el flaco favor que se le estaría haciendo a un proceso que, estando en fase de conclusiones, deba detenerse para esperar que otro proceso, de fecha muy posterior, llegue al mismo punto procedimental y así poderse acumular.

El verdadero motivo de la acumulación debe buscarse, pues, en los peligros que encierra la incongruencia de la sentencia civil¹⁶.

12 Guasp, *Derecho Procesal civil*, Madrid, 1956, pag. 271.

13 La STS de 11 de enero de 1992 (Ar. 1206) señala que “la acumulación de autos y de acciones es la manifestación más clara de los principios de congruencia y de economía procesal”. En similares términos, STS de 22 de junio de 1993 (Ar. 4719).

14 Guasp, op. cit., pag. 260.

15 Almagro, op. cit., pag. 463.

16 Vid. Millán Hernández, *La incongruencia civil*, Madrid, 1983.

Como señala Miguel Angel Fernández, *Derecho Procesal Civil*, T.II, Madrid, 1990, pag. 107, “que la identidad sólo de sujetos o sólo de «petitum» no funde la acumulación de autos pone de relieve que no es finalidad de esta institución la economía procesal”.

5) SUPUESTOS EN QUE PROCEDE.

La Ley de Enjuiciamiento Civil regula en los artículos 161 y 162 los supuestos en que procede la acumulación de autos. La redacción dada a estos preceptos debe ser calificada, cuando menos, de desafortunada¹⁷. Las dificultades para la comprensión de los supuestos de acumulación de autos no se subsanan con una interpretación histórica¹⁸ que apunte a sus orígenes legales o jurisprudenciales.

a) El artículo 161 de la LEC:

Contempla el artículo 161 LEC cinco supuestos en los que se debe decretar la acumulación de autos. No obstante, téngase en cuenta que el supuesto 5º, a su vez, se desarrolla en el artículo 162, que tiene seis apartados.

1º) Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

Los límites de la cosa juzgada vienen regulados en el artículo 1252 del Código civil, estableciendo una doble perspectiva en dichos límites: el límite objetivo y el subjetivo.

Por lo que se refiere a los límites objetivos de la cosa juzgada, sólo adquiere este valor la pretensión hecha valer en el proceso, es decir, los límites objetivos no van más allá de los límites concretos de la acción o pretensión cuestionada y ejercitada. En cuanto a los límites subjetivos, estos vienen dibujados, según el artículo 1252 por los sujetos litigantes¹⁹. Por todo lo expuesto concluimos que, para que en un proceso haya de darse el efecto de cosa juzgada por la sentencia dada en otro proceso, es necesario que entre ellos exista identidad de sujetos, cosa y acción entablada.

Pues bien, sentado lo anterior, el precepto legal no ofrece ninguna duda en cuanto a su alcance y contenido. Establece la obligación que hay de acumular aquellos procesos en los que exista una pretensión con identidad de sujetos, cosa y acción.

Cuestión muy relacionada con ésta es la del aparente paralelismo que existe entre este supuesto de acumulación y la excepción de litispendencia. Efectivamente, tengamos en cuenta que si los procesos se encuentran pendientes (requisito para poder producir la acumulación) este motivo de acumulación más se estaría pareciendo a una excepción de litispendencia que a una acumulación. Sin embargo, hay tres dife-

¹⁷ Ortells, op. cit., pag. 117 dirá que «la técnica de estas disposiciones es muy deficiente».

¹⁸ Almagro, op. cit., pag. 465, señala que «si con un criterio de investigación histórica indagamos los antecedentes de estas normas que reproducen preceptos de la LEC de 1855, nos toparemos también con graves dificultades que resultan del origen jurisprudencial (no legislativo) de la antigua acumulación de procesos y de la diversidad de doctrinas con pretensiones de explicar durante el siglo pasado y épocas precedentes las excepciones de litispendencia y la excepción de «división de la continencia de la causa»».

¹⁹ En este sentido, Cortés Domínguez, (*Derecho Procesal*, T. I, Vol. I, 4ª Edic., Valencia, 1989, pag. 454-455), señala que litigante es un concepto más amplio que el de parte y no coincide con él. Por eso el Código civil se ve precisado a exigir junto a la condición de litigante el de la «calidad con que lo fueron».

rencias importantes: En primer lugar, hay que tener en cuenta, como señala ALMAGRO²⁰, que las oportunidades procesales que ofrece el nº 1 del art. 161 son más amplias que las que concede el régimen de la excepción de litispendencia (art. 533.5º) por el tiempo en que se puede hacer valer una y otra. En segundo lugar, como señala PRIETO CASTRO²¹, cuando los procesos penden ante distintos juzgados, en el caso de la acumulación uno de ellos pierde su competencia, mientras que con la excepción de litispendencia se trata de impedir dos resoluciones sobre los mismo, eliminando el segundo proceso. Y, por último, la excepción de litispendencia sólo es posible en primera instancia, mientras que la acumulación de autos es posible si ambos procedimientos se encuentran en la primera o segunda instancia.

2) Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre los mismo que sea objeto del que después se haya promovido:

Este supuesto es, exactamente, el mismo que el anterior²².

Si tenemos en cuenta, como señala la doctrina, que el objeto del proceso consta de un elemento objetivo, un elemento subjetivo y un elemento formal, necesario es concluir que: Si el elemento objetivo del objeto viene determinado por la cosa -petitum- (es decir, los hechos sobre los cuales se está discutiendo); si el elemento subjetivo lo constituyen los sujetos que se dicen titulares del derecho reclamado y el elemento formal lo constituye la acción que se entabla -causa petendi- (en cuanto vehículo para el reconocimiento de las prestaciones debidas) resulta evidente que nos encontramos ante el mismo supuesto del apartado anterior, esto es, ante la posibilidad de que en uno de los procesos se produzca la excepción de cosa juzgada, al existir una confusión entre sujetos, cosa y acción.

3) Cuando haya juicio de concurso o de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda. Y

4) cuando haya un juicio de testamentaría o abintestato al que se halle sujeto caudal contra el que se haya formulado o se formule una acción de las declaradas acumulables a estos juicios.

Resulta evidente que en los supuestos del artículo 161.3 y 4 no nos encontramos ante supuestos de acumulaciones, sino efecto de la «vis atractiva» que tienen éstos llamados «juicios universales». Así lo mandan los artículos 1173 y 1379 LEC en relación con los artículos 1186 y 1003 de la LEC, así como los artículos 1758 a 1789 del Código Civil.

20 Almagro, op. cit., pag. 467.

21 Prieto Castro, *Tratado de Derecho Procesal*, T. I, Pamplona, 1982, pag. 829.

22 A favor de esta opinión, Miguel Angel Fernández, op. cit., pag. 105; Ortells, op. cit. pag. 117; Almagro, op. cit., pag. 465. En contra, Gómez Orbaneja, op. cit., pag. 261.

En este sentido, se pronuncia nuestra más significada doctrina²³, es decir, considerando que en estos supuestos no estamos ante la institución que venimos denominando «acumulación de autos».

5) Cuando, de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Es en este apartado donde se encuentra el verdadero problema en la comprensión de qué deba entenderse y cuándo procede la acumulación de autos. Esta expresión («continencia de la causa») es sin lugar a dudas la mayor fuente de equívocos a la hora de entender la acumulación de autos.

Al estudio de esta expresión se han dedicado numerosos autores²⁴, y todos ellos coinciden en la «inutilidad» de intentar buscarle sentido²⁵.

Procede, por tanto, en aras a una mayor claridad en la exposición, adentrarnos en el estudio sistemático del artículo 162 para tratar de extraer las conclusiones necesarias, abandonando a priori cualquier intento por definir qué sea la división de la continencia de la causa²⁶.

Pasemos a analizar lo dispuesto en el artículo 162 LEC, al objeto de, sistematizando los seis supuestos que contempla, determinar cuándo es adecuada la acumulación de autos.

b) El artículo 161.5 y la continencia de la causa:

1) Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción.

Como se ha señalado acertadamente²⁷ en este supuesto, la LEC no hace otra cosa que repetir el motivo de acumulación de los apartados 1º y 2º del artículo 161. Es decir, dá lo mismo señalar que se producirá la acumulación de autos cuando exista identidad de personas, cosas y acción entre dos pleitos, que decir que entre esos mismos pleitos se puede producir la excepción de cosa juzgada, o que ambos tienen el mismo objeto. En todos esos supuestos, se está hablando de lo mismo²⁸.

23 Almagro, op. cit., pag. 463-464; Ortells, op. cit., pag. 117; Miguel Angel Fernández, op. cit., pag. 105-106; Guasp, op. cit., pags. 273 y 1020.

24 De La Oliva, *La conexión en el proceso penal*, Pamplona, 1972, pag. 72 y ss.; Armenta Deu, op. cit., pags. 180 y ss.; Almagro, op. cit., pag. 465.

25 Como señala Armenta Deu, (op. cit., pag. 202) “en definitiva, pues, el brocardo “dividir la continencia de la causa” carece de significado, en cuanto motivo de acumulación de autos. Ni lo tiene históricamente, ni cabe encontrárselo en las actuales causas de acumulación”.

26 La reciente jurisprudencia recurre al argumento de “evitar dividir la continencia de la causa”, sin llegar a distinguir qué entiende por tal. Vid. STS de 28 de marzo de 1990, Ar. 1734 y STS de 6 de marzo de 1993, Ar. 2012.

27 A favor de esta opinión, Miguel Angel Fernández, op. cit., pag. 105; Ortells, op. cit. pag. 117; Almagro, op. cit., pag. 465. En contra, Gómez Orbaneja, op. cit., pag. 261.

28 Vid. Armenta Deu, op. cit., pag. 178.

No vamos, por ello, a repetir lo dicho al tratar los apartados 1º y 2º del artículo 161. Sí llamaremos la atención de cómo, en este punto de la exposición, se observa que, de los diez supuestos que contemplan los artículos 161 y 162 (el 161.5 hay que entenderlo desarrollado en el 162), hemos reducido el panorama, retirando de la institución los supuestos del 161.3º y 4º (juicios universales) por no ser auténticos supuestos de acumulación, y agrupando en un único supuesto los del 161.1º y 2º con el 162.1º, que es, por ahora, el primer motivo de acumulación.

2) Cuando haya identidad de personas y cosas, aún cuando la acción sea diversa.

Contempla este apartado la acumulación de procesos cuando las personas que se encuentren litigando, y la cosa objeto de la pretensión sean idénticas, aún cuando la causa de pedir sea distinta. Así ocurre cuando, por ejemplo, el actor reclama al demandado la propiedad de una finca mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria de dominio, y al mismo tiempo en otro proceso le exige que le entregue el precio por el cual se la había vendido mediante contrato privado.

Estamos ante un supuesto en el que, de seguirse separadamente los dos procesos, nos podríamos encontrar con sentencias contradictorias.

Los siguientes apartados, para su comprensión, los iré reduciendo a tablas sinópticas. De esta forma, pretendo demostrar que pueden ser agrupadas en un único supuesto, lo que nos permitirá descifrar el galimatías²⁹ en que se ha convertido este artículo:

3) Cuando haya identidad de personas y acciones, aún cuando las cosas sean distintas.

Quedaría representado de la siguiente forma:

JUICIO 1: Personas 1, acciones 1; cosas 1

JUICIO 2. Personas 1, acciones 1; cosas 2

4) Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas.

En este punto hemos de señalar que la incorporación de un cuarto elemento (la causa) a la tríada que había venido siendo manejada en los supuestos anteriores (sujetos, acción y cosa) hay que considerarla como un elemento de distorsión (uno más) que ni aporta claridad al entendimiento de este artículo, ni quiere decir nada distinto de lo que se significa con el término acción. Se trata, por tanto, de una redundancia³⁰

²⁹ Expresión empleada por Miguel Angel Fernández, op. cit., pag. 107.

³⁰ En este mismo sentido, Armenta Deu, op. cit., pag. 181.

El cuadro sinóptico debe quedar de la siguiente forma:

JUICIO 1: Acción 1; persona 1

JUICIO 2: Acción 1; persona 2

5) Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

El esquema resultante sería el siguiente:

JUICIO 1: Acción 1; persona 1, cosa 1

JUICIO 2: Acción 1; persona 2, cosa 2

6) Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

En este caso, la tabla es:

JUICIO 1: Acción 1, cosa 1; persona 1

JUICIO 2: Acción 1, cosa 1; persona 2

De las tablas expuestas, puede observarse que, aún cuando la Ley (afortunadamente) no hubiera seguido con las combinaciones matemáticas posibles con esos tres elementos, sí hay uno que se mantiene constante en los cuatro supuestos: la acción (o causa petendi). Es decir, que cuando nos encontremos en dos procedimientos en los que exista identidad de acción, aún cuando todos los demás elementos sean diferentes (es decir, aún cuando las cosas sean distintas, o las personas, o sean iguales las cosas o las personas o sí las cosas pero no las personas, etc.) estaremos ante un supuesto de acumulación de autos.

6) PROCEDIMIENTO

El procedimiento para hacer valer la acumulación de autos viene recogido en los artículos 163 a 187 LEC³¹. Dependiendo de si los autos a acumular se encuentran en el mismo órgano jurisdiccional o no, estaremos ante un procedimiento sencillo o, por el contrario, harto complejo.

Una vez solicitada la acumulación quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos a que se refiera.

Si los procedimientos a acumular se estuvieran sustanciando ante órganos distintos, la acumulación debe plantearse ante el Juez que estuviere llevando el pleito más antiguo. Si el órgano receptor estimara el motivo de acumulación, deberá dirigir ofi-

31 Amigo de Bonet, "Cuándo puede pedirse la acumulación de autos: interpretación del artículo 163 de la Ley Procesal", en RJC, 1953, pags 238.

cio al juez del procedimiento susceptible de acumularse con los testimonios necesarios para que éste, a su vez, decida sobre la procedencia de la acumulación y remita los autos al juez requirente. Si el juez requerido no acepta los razonamientos para acceder a la acumulación solicitada, o si el juez requirente no aceptara los motivos dados para negar la acumulación, se plantea un incidente similar al de la inhibitoria, resolviendo el órgano superior común a ambos jueces.

Todas las decisiones de acumulación han de adoptarse mediante auto, recurrible en apelación en ambos efectos.

En cualquier caso, para que se pueda decretar la acumulación, es necesario que los procedimientos sean de la misma naturaleza (no cabe mezclar un declarativo ordinario con un especial -similares dudas plantea la acumulación de procedimientos declarativos ordinarios entre sí-) y deben encontrarse en la misma instancia (siendo posible, como ya se señaló, la acumulación tanto en primera como en segunda instancia, no así en casación³²).

7) CONCLUSIONES

Del análisis efectuado a los artículos 161 y 162 se infiere que tres son los motivos (y no diez, como pretende el legislador) por los cuales se puede acordar la acumulación de autos:

1) Que se pueda producir la excepción de cosa juzgada.

En primer lugar, (arts. 161.1º y 2º y 162.1º) cuando estando pendientes dos juicios la sentencia que se dicte en uno vaya a producir la excepción de cosa juzgada en el otro (circunstancia que ocurre cuando son idénticos los sujetos, la cosa y la acción -es decir, el objeto del proceso-).

2) Cuando los sujetos y las cosas sean la misma.

Es el motivo recogido en el artículo 162.3º.

3) Que la acción sea la misma.

Bajo este supuesto se encuentran los apartados 3º a 6º del artículo 162. Quiere decirse que, cuando existan dos procesos donde se esté ejercitando la misma acción (sin importarnos los demás elementos), también se deberá proceder a la acumulación de autos.

Hemos de dejar fuera del análisis, por no ser este el lugar en que el legislador debió incorporarlos, los supuestos 3º y 4º del artículo 161 (juicios universales), cuya

32 Vid. en este sentido, el Fundamento de Derecho 3º de la STS de 25 de junio de 1994 (Ar. 5328), donde el ponente, respecto a la imposibilidad de acumulación en la casación se lamenta, señalando que “aunque por exigencias ineludibles del, tal vez, todavía excesivo formalismo casacional, los dos expresados recursos habrán de ser resueltos por medio de dos sentencias separadas”. En este curioso caso, en el que se celebraron vistas el mismo día, por el mismo asunto, el ponente, ante la imposibilidad de acumular en casación dos recursos que, según el, debieron haberse acumulado en las instancias anteriores, opta por dictar dos sentencias exactamente iguales (SSTS de 25 de junio de 1994, Ars. 5328 y 5329).

acumulación se produce, no por razones de economía ni congruencia, sino por efecto de la «vis atractiva» que poseen estos procedimientos.

Llegados a este punto, se ha puesto de manifiesto lo arcaico de la regulación que nuestra vetusta Ley de Enjuiciamiento da a una institución tan importante, y de tanta actualidad como es la acumulación de autos.

Nuestra Ley emplea un lenguaje rancio. Duplica los supuestos de acumulación innecesariamente. No sigue una sistemática (rigurosa) a la hora de enunciar cuándo procede. El procedimiento, lento y complejo, demuestra que no es la economía procesal la que se intenta salvaguardar con esta institución. La Ley se muestra torpe y dubitativa en la regulación dada, se mezclan los juicios universales con una figura aplicable a todos los procedimientos. En fin, sería deseable que el legislador tomara ejemplo de la regulación dada en el Derecho comparado (Alemania o Italia) a esta misma institución.

BIBLIOGRAFÍA:

- ALMAGRO NOSETE, *Derecho Procesal*, T. I, Vol. 1, Madrid, 1995.
- AMIGO DE BONET, "Cuándo puede pedirse la acumulación de autos: interpretación del artículo 163 de la Ley Procesal", *RJC*, 1953, pags. 236 y ss.
- ARMENTA DEU, *La acumulación de autos (reunión de procesos conexos)*, Madrid, 1983.
- BLESA, *Acumulación de autos y competencia de jurisdicción*, 1922, pags. 369 y ss.
- CONEJERO, "Acumulación de autos y de acciones", *RGLJ*, 1930, pags. 45 y ss.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal*, T. I, Vol. I, 4ª Edic., Valencia, 1989.
- DE LA OLIVA, *La conexión en el proceso penal*, Pamplona, 1972.
- FAIREN, El momento de producción de litispendencia según la legislación y jurisprudencia actuales, *RGD*, 1952, pags. 492 y ss.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, "Acumulación de autos", *RGLJ*, Vol. CIV, pags. 434 y ss.
- GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1976.
- GUASP, *Derecho Procesal civil*, Madrid, 1956.
- MANRESA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881*, Madrid, 1882, T. I, pags. 662 y ss.
- MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ, *Derecho Procesal Civil*, T.II, Madrid, 1990.
- MILLÁN HERNÁNDEZ, *La incongruencia civil*, Madrid, 1983.
- ORTELLS RAMOS, *Derecho Jurisdiccional*, 3ª Edic., T. II, Vol. 1º, Madrid, 1993.
- PRIETO CASTRO, *Tratado de Derecho Procesal*, T. I, Pamplona, 1982.
- SERRA DOMINGUEZ, "La litispendencia", *RDPro.*, 1968, pags. 183 y ss.
- TRUJILLO PEÑA, "El principio de economía procesal", *RDPro.*, 1970, pags. 283 y ss.
- VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales*, Madrid, 1856.